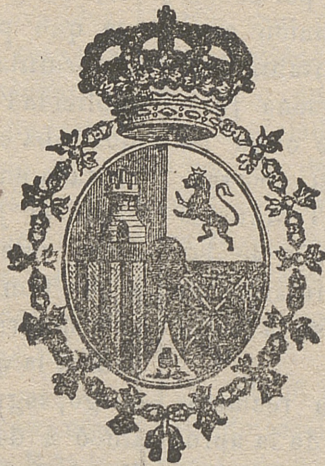


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y su Augusta Madre la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

Las demás personas de la Augusta Real Familia continúan disfrutando de igual beneficio.

(Gaceta del 11 de Marzo de 1906.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de primera instancia de Penaranda de Bracamonte, de los cuales resulta:

Que en 14 de Marzo de 1904, D. Gurmensindo Val y Lopez, debidamente representado, interpuso demanda ordinaria de menor cuantía ante dicho Juzgado contra el Ayuntamiento de Villaflores, exponiendo: que como ex-Secretario de dicha Corporacion municipal se le adeudaba por ella el importe de los haberes asignados al expresado cargo corres-

pondientes al último trimestre de 1901 y parte proporcional del 1.º del 1902 hasta el 14 de Marzo, en que, por renuncia, cesó en el desempeño del mismo, que ascienden, según el demandante, deducidas algunas cantidades que á cuenta tiene recibidas, á la suma de 271'25 pesetas; que después de practicar inútilmente algunas gestiones particulares encaminadas á realizar el cobro de aquellos haberes, en 20 de Noviembre de 1902 recurrió en queja ante el Gobernador civil de la provincia solicitando que se obligara al Ayuntamiento á saldar el referido descubierto; y pasada la reclamacion al Alcalde de Villaflores, consignó éste en su informe que la Corporacion municipal, en sesion de 30 de Noviembre, había acordado pagar los mencionados haberes, descontando una pequeña cantidad que á cuenta tenía ya entregada al reclamante; que en 9 de Diciembre siguiente se remitió la instancia á informe de la Comision provincial, donde se encontraba en la fecha de la demanda, ó sea diez y seis meses después de presentada dicha instancia ante el Gobernador, sin que, por consiguiente, haya podido ser resuelta por esta Autoridad; y que habiendo apurado sin éxito la vía gubernativa, se encontraba en la necesidad de acudir á la judicial, acompañando á la demanda, entre otras, una copia simple del informe del Al-

calde, á que antes se hace referencia:

Que antes de personarse en los autos el demandado, el Gobernador civil, á instancia del Alcalde de Villaflores, y de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que en todo contrato administrativo, como el fué el celebrado entre el Ayuntamiento de que se trata y el demandante, toca á la Administracion resolver sobre todas las cuestiones que se refieran á ambos contratantes, y en que sobre la reclamacion intentada aun no se ha apurado la vía administrativa, toda vez que las cuentas municipales de 1901 y 1902 se hallan sin aprobar, y hasta que las citadas cuentas no reciban su sancion y aprobacion por el Gobernador, á quien corresponde, con arreglo á lo dispuesto en el art. 165 de la ley Municipal, no puede saberse si la cantidad reclamada es justa ó indebida:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdiccion, alegando: que en el presente caso no se trata de resolver sobre el alcance, inteligencia, extension, validez ó nulidad de actos derivados de un contrato de carácter general en que la Corporacion interviniera como poder público al objeto de satisfacer de una manera inmediata y directa un servicio de tal índole, sino de la declaracion de derechos nacidos al amparo de

prestaciones que se afirma no haber sido retribuidas al demandante como Secretario que fué del Ayuntamiento de Villaflores, y en tal sentido es manifiesto que la reclamacion de que se trata cae dentro de la esfera de los Tribunales ordinarios: que confiada á los mismos la declaracion de los efectos civiles de los contratos, y no estableciendo la vigente ley Municipal otra excepcion relativa á las deudas de los Ayuntamientos, según reiterada doctrina sentada sobre el particular, que la de no poder verificar su cobro por la vía de apremio cuando no estuviesen garantizadas con prenda ó hipoteca, es indudable que corresponde á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de la demanda interpuesta, sin perjuicio de que en su caso, y con vista del fallo definitivo, pueda ejecutar las operaciones necesarias encaminadas á la efectividad del mismo; que si bien es cierto que á toda demanda que se presente contra la Administracion del Estado, ó en que tenga interés la Hacienda pública debe acompañarse el documento que acredite haber intentado y apurado previamente la vía gubernativa, no lo es menos que, conforme á lo establecido en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, transcurridos cuatro meses desde que se hizo la reclamacion sin que se haya comunicado al interesado la resolucion recaída, se entiende ne-

gada la solicitud al efecto de dejar expedita la vía judicial; que aun en el supuesto de que con las copias que á la demanda se acompañan no se estimasen suficientemente acreditadas las gestiones previas realizadas por el interesado en la vía gubernativa y el transeurso del plazo indicado, tal circunstancia no implicaría incompetencia en la jurisdicción ordinaria para conocer del asunto, toda vez que, según constante jurisprudencia, la falta de reclamación previa gubernativa no es motivo suficiente para fundar la competencia administrativa; y que la Autoridad requirente no ha citado el texto legal que de modo explícito atribuya á la Administración el conocimiento del asunto de que se trata:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus tramites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 144 de la ley Municipal, que reconoce la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos contra los Ayuntamientos, si bien reservado á éstos, ó en su caso á la Diputación provincial, facultades para adoptar las medidas convenientes con el fin de llevar á efecto los pagos:

Visto el caso 7.º del art. 533 de la ley de Ejuiciamiento civil, según el cual sólo serán admisibles como excepciones dilatorias: «7.º La falta de reclamación previa en la vía gubernativa cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D. Gumersindo Val contra el Ayuntamiento de Villaflores, en reclamación de determinados haberes devengados en el ejercicio del cargo de Secretario de dicha Corporación municipal, y que afirma no le han sido satisfechos:

2.º Que se trata, por consiguiente, de una obligación contraída por dicho Ayuntamiento, responsable, como persona jurídica, de sus deudas, de cuya legitimidad y procedencia corresponde conocer á las Tribunales ordinarios, sin perjuicio de las facultades de la Administración para disponer en su caso la forma del pago:

3.º Que la referida reclamación es independiente de la aprobación de las cuentas municipales, puesto que se dirige únicamente á que se declare el derecho que asiste al demandante para hacer efectivas las sumas que supone le adeuda el Ayuntamiento:

4.º Que la falta de reclamación en la vía gubernativa, en el supuesto de no hallarse apurada en el presente caso, es una excepción dilatoria, sobre la que ha de decidir el Tribunal llamado á entender en el fondo del asunto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil novecientos seis. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Segismundo Moret*.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de instrucción de Villafranca del Panadés, de los cuales resulta:

Que en 12 de Julio de 1903, D. Antonio Roca y Sureda, con la debida representación, dedujo querrela ante dicho Juzgado, exponiendo, entre otros hechos que fueron objeto de otro sumario, que en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al 19 de Junio de aquel año se insertó un anuncio de la Alcaldía de Pachs el que se hacía constar que, confeccionado por la Junta municipal el reparto de arbitrios correspondientes al año próximo pasado, estaría dicho reparto expuesto al público en la Secretaría por espacio de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del edicto en el *Boletín oficial*, debiendo tener lugar el juicio de agravios, al día siguiente de finido dicho plazo, á las diez, en el salón de sesiones de la Casa Capitular, para

ver, oír y fallar las reclamaciones que por los contribuyentes se formularan; que no hubo tal publicidad del reparto, como demostraba en el acta notarial levantada en 26 de Junio, ni tuvo lugar el juicio de agravios que debió celebrarse el 1.º de Julio, según también probaba con otra acta notarial que asimismo acompañó á la querrela, que, sin embargo, según sus noticias, se certificó á determinada oficina de Barcelona que dicho juicio se había celebrado sin que se presentaran reclamaciones; y termina acusando al Alcalde y Secretario de la Corporación municipal como autores de un delito de exacciones ilegales.

Que incoado el oportuno sumario, entre otras diligencias aparece una certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil de Barcelona con relación al expediente de arbitrios extraordinarios del pueblo de Pachs, correspondiente al año de 1903, en la que se transcriben las reclamaciones interpuestas por varios contribuyentes contra el mencionado reparto; el informe de la Comisión provincial proponiendo se declare aquél nulo y sin valor ni efecto, ordenando al Alcalde que procediera inmediatamente á la confección de otro nuevo, ajustado en su forma y tramitación á los preceptos legales vigentes, y el acuerdo del Gobernador fecha 17 de Octubre de 1903 declarando dicha nulidad, sin perjuicio de las responsabilidades criminales que pudieran derivarse de las infracciones cometidas:

Que hallándose el Juzgado instruyendo las oportunas diligencias, el Gobernador le requirió de inhibición, comprendiendo en el mismo oficio dos sumarios, que se sustanciaban separadamente; y tramitada en éste la competencia, por Real decreto de 23 de Mayo de 1905 se declaró mal suscitada, que no había lugar á decidirla, y lo acordado, devolviéndose en su virtud el sumario al Juzgado, quien ordenó su continuación; y encontrándose practicando nuevas diligencias en averiguación de los hechos denunciados, recibió nuevo oficio del Gobernador requiriéndole por segunda vez de inhibición, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, y fundándose en que la declaración de si podía el Ayuntamiento proceder al

cobro de los repartos de consumos y de arbitrios después de haber recaído en ellos la aprobación del Delegado de Hacienda y del Gobernador, á pesar de que posteriormente haya aparecido que ambos repartos ó alguno de ellos adoleciera de defectos ó infracciones, es indudable que ha de tener una influencia notoria en el fallo que en su día recaiga en esta causa sobre exacciones ilegales; en que el hacer tal declaración es de la competencia exclusiva de la Administración, por referirse á la observancia de la legislación del impuesto de consumos, aplicable asimismo á los repartos de arbitrios extraordinarios; y en que existiendo por resolver la expresada cuestión previa administrativa, se está en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales. Cita en apoyo de su requerimiento el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 1878, los 205 y 301 y siguientes del Reglamento para la administración del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898, los números 1.º y 2.º del art. 6.º del Reglamento de la Administración económica provincial de 3 de Septiembre de 1902 y varias Reales órdenes:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que no existe cuestión alguna previa administrativa que resolver, toda vez que, constando que el reparto fué aprobado por el Gobernador y anulado después por la misma Autoridad, aparecen elementos bastantes para que los Tribunales puedan apreciar si la cobranza del reparto, realizada en el tiempo intermedio entre su aprobación y su anulación, puede constituir el delito de exacciones ilegales, único hecho á que se refiere el requerimiento y que podría envolver alguna cuestión previa, si se tratara de discutir sobre la legitimidad ó ilegitimidad del reparto; que habiendo sido éste anulado por el Gobernador, es indudable que la Administración nada tiene ya que decidir en orden á la subsistencia del reparto y la transcendencia de sus efectos antes de que fuese anulado, y que, aparte de las exacciones ilegales á que la querrela se refiere, los hechos objeto de la misma pueden ser constitutivos del

delito de falsedad; y como el requerimiento de inhibición no alude á tales hechos, y no es posible suspender la instrucción del sumario respecto á los mismos, es evidente que también por este motivo no sería procedente acceder á la inhibición reclamada por el Gobernador:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que atribuye á la competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Visto el caso 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de una querrela interpuesta contra el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Pachs, como autores de un delito de exacciones ilegales, cometidas con ocasión de un reparto de arbitrios extraordinarios, cuya nulidad fué declarada por el Gobernador en su acuerdo de 17 de Octubre de 1903, habiéndose procedido en su virtud á la confección de otro nuevo reparto:

2.º Que á los Tribunales ordinarios corresponde la persecución y castigo de los delitos, y, por consiguiente, averiguar, esclarecer y en su caso corregir los hechos que como constitutivos del supuesto de exacciones ilegales se consignan en la querrela objeto del presente sumario:

3.º Que la única cuestión previa administrativa que pudiera apreciarse, consistente en que por la Administración se decidie-

ra con anterioridad sobre la legalidad y consiguiente validez del reparto, se halla ya resuelta por el acuerdo del Gobernador de Barcelona de 17 de Octubre de 1903 declarándolo nulo, y en el que expresamente se determina que tal resolución se entienda sin perjuicio de las responsabilidades criminales que pudieran derivarse de las infracciones cometidas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil novecientos seis.—**ALFONSO**.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Segismundo Moret*.

(Gaceta del 24 de Febrero de 1906.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 538.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Conciertos de los fabricantes de Gas con la Hacienda.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer se halla inserta la siguiente Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: Visto el concierto celebrado con la Sociedad Cooperativa Gaditana para pago del impuesto sobre la electricidad que consume durante el año actual en el alumbrado de su central y dependencias:

Resultando que dicha Sociedad solicitó el concierto, tanto por la electricidad como por el gas destinado á su propio consumo, y que la Delegación de Hacienda de la provincia, fundándose en que ninguna de las disposiciones legales autoriza el concierto con los fabricantes de gas para la venta, pues la Real orden de 6 de Mayo de 1904 se refiere exclusivamente á los fabricantes de electricidad, acordó no admitir el concierto respecto al gas invertido en el alumbrado de su fábrica y oficinas:

Considerando que de la misma manera que en el Reglamento de 22 de Marzo de 1900 no se tuvo en cuenta que los fabricantes de electricidad para la venta podían utilizarla también en su propio

consumo, y no se dictó regla alguna que determinase en qué forma debían tributar por este concepto, en la Real orden citada se ha dejado de incluir á los fabricantes de gas que se hallan en las mismas condiciones que los de electricidad, no existiendo razón que justifique el que se les prive de los beneficios del concierto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver con carácter general, de conformidad con lo informado por ese Centro directivo, que es extensivo á los fabricantes de gas para la venta el derecho á concertarse con la Hacienda para pago del impuesto sobre el consumo de dicho fluido destinado al alumbrado de sus fábricas y dependencias, concedido á los fabricantes de electricidad por Real orden de 6 de Mayo de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1906.—*Salvador*.—Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de los industriales y demás personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 9 de Marzo de 1906.—El Delegado de Hacienda, *José Solís de la Huerta*.

Núm. 537.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Zona de Valoria la Buena y 2.ª de Peñafiel.

Primer trimestre de 1906.

En las relaciones de descubiertos de las zonas y trimestre expresados, por esta Tesorería con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término

de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instrucción.

Valladolid 9 de Marzo de 1906.

—El Tesorero de Hacienda, *José María F. Ladreda*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 535.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Acordada por este Ayuntamiento la adquisición de las casas números 10 y 12 de la calle de Anades, con objeto de facilitar el ensanche y embellecimiento de aquella parte de la población, y sanciona lo dicho acuerdo por la Junta municipal en la sesión celebrada en el día 5 del actual, se halla de manifiesto el contrato en la Secretaría de la Corporación, á fin de que dentro del plazo de diez días, á contar desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan hacerse sobre el mismo las reclamaciones que se consideren oportunas.

Valladolid 8 de Marzo de 1906.

—El Alcalde, *M. de Semprún*.

Núm. 534.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

En cumplimiento de lo pactado en el convenio celebrado con la Excm. Diputación provincial para la emisión de la Deuda municipal, esta Alcaldía ha acordado que el sorteo en acto público de los Títulos que corresponde amortizar durante el año actual, tenga efecto en los días veintisiete y veintiocho del corriente mes á las once de su mañana en el Salón de Sesiones de esta Corporación, verificándose el de la primera emisión el día veintisiete y el de la segunda el día veintiocho.

Los títulos amortizables son

veinte de la primera emision y nueve de la segunda, equivalentes á diez mil pesetas y cuatro mil quinientas respectivamente, cantidades consignadas en el presupuesto vigente para tal fin.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y especialmente para que llegue á noticia de los señores acreedores.

Valladolid 9 de Marzo de 1906.
—El Alcalde, *M. de Semprún*.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACION DE LAS MATRICULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Ayuntamiento de Fresno el Viejo.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitacion.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.
<i>Tarifa 1.^a—Clase 4.^a bis</i>			
Velazquez Delgado, Nicasio	Plaza	Vendedor de tejidos por menor	114
Hernandez, Baltasara	Río	Idem	114
<i>Clase 8.^a</i>			
Rollan Tiedra, Agustina	Medina	Tiendadeultramarineros	60
<i>Clase 9.^a</i>			
Heras Lopez, Casiano	Larga	Venta de carnes	32
Blanco, Buenaventura	Malatos	Comestibles	32
Civicos Barragan, Pedro	Mesones	Venta de café, vino y licores	32
Santos Morales, Amancio	Plaza	Idem	32
<i>Clase 11.^a</i>			
Anton Moro, Claudio	Mesones	Mesonero	20
Alonso Jimenez, Aniano	Horno	Idem	20
Hernandez Medina, Blas	Barrionuevo	Abaceria	20
<i>Clase 12.^a</i>			
Anton Lopez, Juan de Dios	Malatos	Bodegon	16
Hernandez, Ambrosio	Cementerio	Idem	16
Moreda Medina, Facundo	Peñaranda	Idem	16
Seco Hernadz., Florentin	Río	Idem	16
Blanco Sanchez, Marcial	Idem	Idem	16
Tabera Lopez, Gregorio	Barrionuevo	Venta de pan	16
<i>Tarifa 2.^a</i>			
Rodguz. Otero, Raimundo	Larga	Contratista, pesas y medidas	5'10
Perea Sanchez, Ildelfonso	Cantarranas	Transporteconsucarro	8
<i>Tarifa 3.^a</i>			
Blanco Gago, Laureano	Extramuros	Horno de teja	5'60
Gago Luengo, Aniceto	Cementerio	Idem	5'60
Antonio Gonzalez, Severo	Plaza	Molino harinero	26
El mismo	Idem	15 por 100 por el empleo de fuerza hidráulica	3'90
<i>Tarifa 4.^a—Profesiones del orden civil.</i>			
Lorenzo Arieta, Pedro	Plaza	Farmacéutico	50
Rodrgz. Rodrigz., Lázaro	Idem	Ministrante	14
García Seco, Julian	Idem	Veterinario	32
Rodriguez Gallego, Mauro	Idem	Idem	32
<i>Seccion de artes y oficios.—Clase 9.^a</i>			
Anton Gago, Bruno	Corrillo	Carpintero	14
Fuente Lopez, Crispulo	Cantarranas	Idem	14
Muñner, Alvaro	Meson	Carretero	14
Rodgz. Martin, Bonifacio	Perezal	Idem	14
Lopez Villanueva, Félix	Larga	Herrero	14
Fermoso, Eugenio	Malatos	Idem	14
Sanchez Nuñez, Angel	Cantarranas	Idem	14
Gonzalez Sanz, Tomás	Huerta	Panadero	14
Nuñez Bravo, Laureano	Perezal	Zapatero	14
Moreda Gil, Gonzalo	Barrionuevo	Idem	14
Jimenez Zapatero, Plácido	Perezal	Idem	14
Pedroso Gonzalez, Liborio	Medina	Idem	14
<i>Tarifa 5.^a—Seccion 1.^a—Clase 2.^a</i>			
Rodriguez Botran, Juan	Perezal	Horno de pansinventa	6
Rodriguez Lopez, Emilio	Río	Idem	6
Gago Salgado, Benito	Barrionuevo	Idem	6
Serrano Coca, Francisco	Plaza	Idem	6
Tabera Lopez, Clemente	Tarazona	Idem	6
Pozo Martin, Victor	Corrillo	Idem	6
Anton Lopez, Agustin	Empedrada	Idem	6
Seco Blanco, Nicolás	Corrillo	Vendedor de frutas	6

(Se continuará.)

Núm. 532.

Tordesillas.

A fin de que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion rústica, pecuaria y urbana de este distrito en el año de 1907, se ruega á los contribuyentes que hayan tenido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento desde la publicacion de este anuncio hasta el día 30 de Abril próximo, las altas y bajas en el papel correspondiente ó reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos, acompañando además los títulos de propiedad inscritos en el Registro de la propiedad, sin cuyos requisitos y pasado este plazo no se admitirá ninguna.

Tordesillas 8 de Marzo de 1906.
—El Alcalde, Pedro G. de Rozas.
El Secretario, Francisco Coello.

Del mismo modo y por igual término invitan los Ayuntamientos de

Berrueces
Castronuño
Castroverde de Cerrato
La Cistérniga
Villamuriel de Campos

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 537.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Adolfo Serantes y Feijoo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita á Plácido Moreno Centenera, vecino que ha sido de esta Ciudad, en la calle de Expósitos, 13; Eugenio Diez Robladillo, en la misma calle, número 5, y Custodio Silon Motos, en el número 13, hoy de domicilio desconocido los tres, para que inexcusablemente y bajo los apercibimientos de ley comparezcan ante la Sala de lo Criminal de la Excm. Audiencia de este Territorio, el día diez y siete de Abril próximo en que darán comienzo las sesiones del juicio oral y público, de la causa contra Moisés Pascual Benito y cinco más por coacciones.

Dado en Valladolid á ocho de Marzo de mil novecientos seis.—Adolfo Serantes.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 527.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Adolfo Suarez y Gutierrez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Manuel Villarroel Martin, de diez y nueve años de edad, hijo de Juan José y Engracia, soltero, natural de Toledo, vecino de esta Ciudad, guarnicionero; y Mariano San José, de veinticinco años, hijo de padres desconocidos, soltero, natural del Hospicio de esta Capital, de la que es vecino, jornalero y cuyo paradero de ambos se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicacion de ésta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presenten ante este Juzgado con el fin de practicar una diligencia en la causa que se les sigue por viajar sin billete en el ferrocarril del Norte, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de los procesados, poniéndolos, caso de ser habidos á mi disposicion en la Cárcel de esta Ciudad.

Dado en Valladolid á cuatro de Marzo de mil novecientos seis.—Adolfo Suarez.—Nicolás García.

Núm. 528.

OLMEDO.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion de este partido, ha acordado en providencia de este día dictada en la causa que se instruye en este Juzgado por sustraccion de un quinqué de los que se usan en las estaciones para alumbrar los discos, se cite á las personas que el día catorce de Febrero último estuvieron recogiendo carbonilla en el puente de hierro sobre el rio Cega, cerca de la estacion de Viana de Cega, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicacion de esta cédula en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaracion, pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Olmado cinco de Marzo de mil novecientos seis.—El Actuario habilitado, Luis Torés.

Imprenta del Hospicio provincial.